



PERU

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

RESOLUCIÓN N° 011 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 09 ENE. 2019

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 1513-2018
 CUT : 190667-2018
 IMPUGNANTE : Edgar Mamani Cáceres
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : La Yarada - Los Palos¹
 POLÍTICA : Provincia : Tacna
 : Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Mamani Cáceres contra la Resolución Directoral N° 1488-2018-ANA/AAA I C-O, debido a que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; e infundado el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada contra la Resolución Directoral N° 1459-2016-ANA/AAA I C-O, por ausencia de agravio.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS

1.1. El recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada contra la Resolución Directoral N° 1459-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 11.08.2016, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió:

- a) Declarar infundada la oposición de la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada.
- b) Declarar fundada la oposición del Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna.
- c) Declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua presentado por el señor Edgar Mamani Cáceres.



El recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Mamani Cáceres contra la Resolución Directoral N° 1488-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 08.09.2018, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió:

- a) Revocar el extremo de la resolución que declara fundada la oposición presentada por el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna, y reformulándolo, declarar no haber lugar a pronunciarse respecto de la referida oposición.
- b) Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Edgar Mamani Cáceres contra la Resolución Directoral N° 1459-2016-ANA/AAA I C-O.

2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

2.1. La Junta de Usuarios de Agua de La Yarada solicita que se declare fundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 1459-2016-ANA/AAA I C-O.

2.2. El señor Edgar Mamani Cáceres solicita que se declare fundado su recurso de apelación presentado



¹ Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada - Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna.

contra la Resolución Directoral N° 1488-2018-ANA/AAA I C-O

3. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

- 3.1. La Junta de Usuarios de Agua de La Yarada sustenta su recurso de apelación, indicando que la Autoridad Administradora del Agua Caplina – Ocoña no ha tenido en cuenta que el acuífero de La Yarada se encuentra en veda.
- 3.2. El señor Edgar Mamani Cáceres sustenta su recurso de apelación, indicando que con las boletas de venta se tuberías e insumos agroquímicos, se ha cumplido con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Asimismo, señala que la declaración jurada de productor agrario SENASA es un documento válido con el cual se puede acreditar el uso del agua, teniendo en cuenta que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 034-2008-AG indica que el SENASE es el organismo encargado de la vigilancia de las aguas para riego agrícola, por lo que el desconocer los documentos que emite la referida entidad significaría una contravención a lo señalado en la referida norma.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1. El señor Edgar Mamani Cáceres, con el Anexo N° 01 ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- a) Formato Anexo N° 02 Declaración jurada.
- b) Formato Anexo N° 03 Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
 - Declaración jurada de impuesto predial.
 - Declaración jurada de productor agrario SENASA.
- c) Formato Anexo N° 04 Resumen de anexos que el uso público, pacífico y continuo del agua:
 - Boletas de venta de tuberías e insumos agroquímicos.
- d) Formato Anexo N° 06: Memoria descriptiva.

Mediante el escrito ingresado el 09.03.2016, la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada se opuso a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Edgar Mamani Cáceres, alegando que el acuífero de La Yarada se encuentra en veda.

Con el escrito ingresado el 10.03.2016, el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna se opuso a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Edgar Mamani Cáceres, alegando que el predio para el cual se solicita el derecho de uso de agua es de su propiedad.

- 4.4. El señor Edgar Mamani Cáceres, mediante el escrito ingresado el 13.04.2016, absolvió el traslado de la oposición presentada por el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna, alegando cumplir con los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4.5. El Equipo Evaluador y la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 608-2016-ANA-AAA.CO-EE de fecha 04.05.2016 y el Informe Legal N° 856-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 25.06.2016, concluyeron que el administrado no cumplió con acreditar la titularidad o posesión legítima ni el uso público pacífico y continuo del agua sobre el predio para el cual solicita el derecho de uso del agua, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



4.6. Con la Resolución Directoral N° 1459-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 11.08.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña consideró que el señor Edgar Mamani Cáceres no cumplió con acreditar la titularidad o posesión legítima del predio ni el uso público, pacífico y continuo del agua, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por lo que resolvió:

- a) Declarar infundada la oposición de la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada.
- b) Declarar fundada la oposición del Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna.
- c) Declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua presentado por el señor Edgar Mamani Cáceres.



4.7. Con el escrito ingresado el 08.11.2016, la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1459-2016-ANA/AAA I C-O, conforme a lo indicado en el numeral 3.1 de la presente resolución.

4.8. Con el escrito ingresado el 23.11.2018, el señor Edgar Mamani Cáceres presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1459-2016-ANA/AAA I C-O.

4.9. El Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna, mediante el escrito ingresado el 27.12.2017, absolvió el traslado del recurso de reconsideración presentado por el señor Edgar Mamani Cáceres.

4.10. El área técnica y legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 142-2018-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 01.05.2018 y el Informe Legal N° 474-2018-ANA-AAA.CO-AL/JJRA de fecha 06.09.2018, concluyeron que correspondía desestimar el recurso de reconsideración presentado por el señor Edgar Mamani Cáceres.

4.11. Con la Resolución Directoral N° 1488-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 08.09.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña determinó que el administrado cumplió con acreditar la posesión legítima del predio, pero no el uso público, pacífico y continuo del agua, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por lo que resolvió:

- a) Revocar el extremo de la resolución que declara fundada la oposición presentada por el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna, y reformulándolo, declarar no haber lugar a pronunciarse respecto de la referida oposición.
- b) Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Edgar Mamani Cáceres contra la Resolución Directoral N° 1459-2016-ANA/AAA I C-O.



4.12. Con el escrito presentado el 26.10.2018, el señor Edgar Mamani Cáceres interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1488-2018-ANA/AAA I C-O, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución. Asimismo, solicitó se programe fecha y hora para llevar a cabo la sustentación oral de su recurso impugnatorio.

4.13. En fecha 06.12.2018, se llevó a cabo el informe oral solicitado, con la participación del abogado del señor Edgar Mamani Cáceres.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la



Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad de los recursos

- 5.2. Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que son admitidos a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización **“quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)”** (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente



- en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- "2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- 2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua² y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Colegiado).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto del argumento del recurso de apelación presentado por el señor Edgar Mamani Cáceres

6.7. Respecto a la presentación de las boletas de venta de tuberías e insumos agroquímicos, conforme

² El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
- b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
- b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
- b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]"



ya ha sido establecido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos³, se debe señalar este tipo de documentos no generan certeza sobre el desarrollo de la actividad para la cual se destina el uso del agua, por lo que no se consideran válidos para acreditar el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico en el plazo previsto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



6.8. Respecto a la Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, se debe señalar lo siguiente:

6.8.1. El formato de Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, ha sido materia de análisis en la Resolución N° 1230-2018-ANA/TNRCH⁴ de fecha 18.07.2018, en la cual se tomó el siguiente criterio: «*para acreditar el uso del agua, el administrado presentó una declaración jurada de productor presentada ante la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA del Ministerio de Agricultura y Riego, documento con el cual no se acreditaría de manera fehaciente el uso del agua subterránea al 31.12.2014 pues el mismo solo contiene una manifestación por parte del solicitante*».

Similar criterio ha sido expuesto en las Resoluciones N° 921-2017-ANA/TNRCH⁵, N° 959-2017-ANA/TNRCH⁶ y N° 864-2018-ANA/TNRCH⁷, en las cuales se ha indicado que las Declaraciones Juradas del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA no acreditan fehacientemente el uso del recurso hídrico de manera continua, pública y pacífica.

6.8.2. La Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF de fecha 20.07.2001, que tiene como objetivo establecer los procedimientos para el Registro de Productores y Predios de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta, determina en sus literales a. y e. de su numeral 7.3 lo siguiente:

«7.3. El procedimiento para el otorgamiento de Registro de Productor y de Predios de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta, será el siguiente:

a. El productor o su representante legal debidamente acreditado como tal, presentará en la Dirección de Órgano Desconcentrado del SENASA, Centro de Operaciones de Moscas de la Fruta u otro lugar determinado para tal fin, el formato "Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta" debidamente llenado, cuya copia quedará en su poder una vez recepcionado por el SENASA. [...] Con el fin de facilitar el trámite a los productores, la recepción de la "Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta" también podrá ser realizada en el campo por el personal de SENASA debidamente autorizados para tal fin.
[...]

e. Una vez registrado el productor el Responsable de la Zona de Producción del PMF procederá a verificar in situ la información consignada en la Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta, esta verificación se realizará de forma permanente, al azar y de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos y logísticas.

³ Fundamento del numeral 6.7.6 de la Resolución 960-2017-ANA/TNRCH de fecha 27.11.2017 emitida en el expediente N° 577-2017. En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0960-2017_-_007.pdf>

Fundamento del numeral 6.10.3 de la Resolución 1073-2018-ANA/TNRCH de fecha 15.06.2018 emitida en el expediente N° 472-2018. En: <<http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1073-2018-005.pdf>>

⁴ Fundamento del literal b) del numeral 6.7.3 de la Resolución 1280-2018-ANA/TNRCH de fecha 18.07.2018 emitida en el expediente N° 631-2018. En: <<http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1230-2018-003.pdf>>

⁵ Véase la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH de fecha 24.11.2017 recaída en el expediente N° 583-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017_-_006.pdf>

⁶ Véase la Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH de fecha 27.11.2017 recaída en el expediente N° 739-2017. Publicada el 27.11.2017. En: <http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017_-_006.pdf>

⁷ Véase la Resolución N° 864-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018 recaída en el expediente N° 358-2018. Publicada el 09.05.2018. En: <<http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf>>



[...]».

Como puede apreciarse de lo señalado anteriormente, el formato "Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta" que contempla la Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF, se presentará debidamente llenado por el productor o su representante legal ante la Dirección de Órgano Desconcentrado del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA del Ministerio de Agricultura y Riego, y que dicha recepción podrá ser efectuada en campo para poder brindar facilidades a dicho productor. Si bien, en dicha Directiva, se hace referencia a una verificación de la información proporcionada a través de la Declaración Jurada, la misma se realiza posteriormente y siempre y cuando se cuente con la disponibilidad de recursos humanos y logísticos.



6.8.3. Por lo expuesto, se puede concluir que la declaración jurada presentada no constituye un documento con el cual se acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua, pues no es un acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite que se haya realizado inspección oficial en los último cinco (05) años a las instalaciones o lugar donde se usa el agua, conforme lo previsto en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, por lo que la afirmación del administrado con respecto a que se debe valorar la Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta se debe desestimar, sin que ello implique un desconocimiento por parte de este Tribunal de las competencias señaladas en el artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1062 Ley de Inocuidad de los Alimentos al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 034-2008-AG⁸.

6.8.4. Por lo tanto, corresponde desestimar el argumento del recurso de apelación.

6.9. En consecuencia, siendo que el administrado no ha cumplido con acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, y que esta es, como ha sido señalado en los fundamentos que preceden, condición *sine qua non* para su procedencia, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el señor Edgar Mamani Cáceres contra la Resolución Directoral N° 1488-2018-ANA/AAA I C-O.

Respecto del recurso apelación presentado por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada

6.10. El numeral 118.1 del artículo 118° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que:

"118.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". (El resaltado y subrayado corresponde a este Colegiado).

6.11. Mediante la Resolución Directoral N° 1459-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 11.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1°. - Declarar infundada la oposición de la Junta de Usuarios de Agua La Yarada.

(...)

ARTÍCULO 3°. - Declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua



⁸ Artículo 10.- Vigilancia sanitaria de alimentos de producción y procesamiento primario de origen animal y vegetal y de piensos
La vigilancia sanitaria de los alimentos de producción y procesamiento primario de origen agropecuario, así como la alimentación de animales destinados a la producción de alimentos para el consumo humano, la vigilancia de contaminantes físicos, químicos y biológicos, que puedan afectar estos alimentos y piensos, además de la vigilancia de las aguas para riego agrícola, están a cargo del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, que se encargará de formular la normativa específica.

formulado por Edgar Mamani Cáceres, por los considerandos glosados en la presente resolución.
(...)"

6.12. De la revisión del expediente se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 1459-2016-ANA/AAA I C-O se declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Edgar Mamani Cáceres; por lo tanto, este Colegiado determina que la decisión adoptada en la resolución apelada no ha generado agravio alguno en contra de la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada, razón por la cual corresponde declarar infundado su recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 1459-2016-ANA/AAA I C-O, por ausencia de agravio.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 011-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.01.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Mamani Cáceres contra la Resolución Directoral N° 1488-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada contra la Resolución Directoral N° 1459-2016-ANA/AAA I C-O.
- 3º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGOS
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSÉ EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGOS
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGOS
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL